



OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/361/2016 ✓

No. DE BITACORA.-04/MP-0082/06/15  
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2015ID040

SE  
NO  
AV  
NO  
ZONA

SE  
NO  
AV  
NO  
ZONA

CONSTRUCTORA Y PRESTADORA  
DE SERVICIOS TÉCNICOS SA. DE C.V. (COPRESTEC)  
AVENIDA EDZNÁ NO. 55, COL, PARQUE INDUSTRIAL

SE  
NO  
AV  
NO  
ZONA

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A 15 DE ABRIL DE 2016**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.



Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el S/A DE C.V. (COPRESTEC) Representante Legal de la empresa constructora y prestadora de servicios técnicos S. A DE C.V. (COPRESTEC), sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental, del proyecto denominado: **“Oficinas Administrativas con Patio de Servicios y Bodega”** ubicado en la Avenida Edzná número 55 en la Col. Parque Industrial Mundo Maya, entre Avenida Central y Avenida Tixmucuy, Cd. del Carmen, Campeche CP.- 24157.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el proyecto **“Oficinas Administrativas con Patio de Servicios y Bodega”** ubicado en la Avenida Edzná número 55 en la Col. Parque Industrial Mundo Maya, entre Avenida Central y Avenida Tixmucuy, Cd. del Carmen, Campeche CP.- 24157, promovido por el S/A DE C.V. (COPRESTEC) Representante Legal de la empresa Constructora y Prestadora de Servicios Técnicos S. A DE C.V. (COPRESTEC) serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y:

## RESULTANDO

1. Que el día 24 de Junio de 2015, fue recibido en esta Delegación Federal la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del proyecto denominado: **"Oficinas Administrativas con Patio de Servicios y Bodega"**, mismo que quedando registrado con Clave de proyecto: **04CA2015ID040**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 2 de Julio de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata N° DGIRA/027/15 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal, el listado del ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 25 de junio al 01 de julio de 2015, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.
3. Que el día 30 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
4. Que mediante oficio s/n de fecha 26 de Junio de 2015, y recibido en esta Unidad Administrativa el día 26 de Junio del presente año, la **promovente** ingresa el extracto de la publicación de fecha 26 de Junio del mismo año para el presente proyecto.
5. Que mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/601/2015, de fecha 30 de junio de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche, si el **SANTO ANTONIO** Representante Legal de la empresa Constructora y Prestadora de Servicios Técnicos S. A DE C.V. (COPRESTEC), cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al proyecto.
6. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/602/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/603/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/604/2015 todos de fecha 30 de junio de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los

artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, al Director de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que mediante oficio No. PFFA/11.1.5/01556-15 de fecha 10 de julio de 2015, recibido el 29 del mismo mes y año, la PROFEPA remite a esta unidad administrativa su opinión técnica, solicitada mediante oficio SEMARNAT//SGPA/UGA/DIA/601/2015 de fecha 30 de junio de 2015 y notificado el 03 de julio.
8. Que mediante oficio Núm. SMAAS/DJAIP/SIA/1177/2015 de fecha 27 de julio de 2015, y recibido el 29 de julio del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche emite su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/603/2015 de fecha 30 de junio de 2015, notificado el 03 de julio de 2015.
9. Que mediante oficio Núm. F00.7.DRPCGM.-719/2015 de fecha 27 de julio de 2015, la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México emite su opinión, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/602/2015 de fecha 30 de junio de 2015 recibido el 06 de julio de 2015.
10. Que hasta la presente fecha, el H. Ayuntamiento de Carmen, no ha emitido su opinión técnica, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/604/600/2015 de fecha 30 de junio, notificada el 08 de julio de 2015.
11. Que **el proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, es competencia de la Federación y no ha remitido su informe técnico.

### CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

### Características del proyecto

- III. Que conforme a lo manifestado por la **promovente** en la MIA-P, el proyecto se plantea desarrollar en la superficie del lote actualmente ocupada por la nave industrial que se está utilizando como bodega así como una parte del perímetro que se está utilizando como patio de servicios técnicos especializados y para trabajos de la misma; el lote tiene un área de 2,400.00m<sup>2</sup> (80x30m), de los cuales 756.48m<sup>2</sup> son ocupados por la nave industrial existente.

De manera particular, las áreas y niveles de cada planta que conforman el proyecto, se describen a continuación:

- Planta baja, n.p.t.+0.45: 321.14m<sup>2</sup>.
  - pórtico de acceso: 9.90m<sup>2</sup>
  - recepción: 24.58m<sup>2</sup>
  - site: 10.87m<sup>2</sup>
  - wc empleados: 15.70m<sup>2</sup>
  - circulación, escaleras y cubo de elevador: 31.99m<sup>2</sup>
  - bodega de limpieza: 7.61m<sup>2</sup>

  
Página 5 de 24  
KAAA/GYGN/FCG/FCL/MO/mmo

- área de trabajo para 14 estaciones: 106.04m<sup>2</sup>
  - área de privados y gerencia: 68.30m<sup>2</sup>
  - wc en privados y gerencia: 6.02m<sup>2</sup>
  - comedor: 22.32m<sup>2</sup>
  - escalera de emergencia exterior: 10.82m<sup>2</sup>
  - área techada para equipos de aire acondicionado: 6.99m<sup>2</sup>
  - Total: 321.14m<sup>2</sup>.
- Planta primer nivel, n.p.t.+4.45: 301.34m<sup>2</sup>.
    - balcón: 9.90m<sup>2</sup>
    - sala de juntas: 35.69m<sup>2</sup>
    - wc empleados: 15.70m<sup>2</sup>
    - circulación, escaleras y cubo de elevador: 35.42m<sup>2</sup>
    - bodega de limpieza: 5.56m<sup>2</sup>
    - planta libre para oficinas: 178.74m<sup>2</sup>
    - escalera de emergencia exterior y área techada para equipos de aire acondicionado: 13.34m<sup>2</sup>
    - área techada para equipos de aire acondicionado: 6.99m<sup>2</sup>
    - total: 301.34m<sup>2</sup>.
  - Planta segundo nivel, n.p.t.+8.45: 295.25m<sup>2</sup>.
    - Balcón: 3.81m<sup>2</sup>
    - Wc empleados: 15.70m<sup>2</sup>
    - Circulación, escaleras y cubo de elevador: 35.42m<sup>2</sup>
    - Bodega de limpieza: 5.56m<sup>2</sup>
    - Planta libre para oficinas: 214.43m<sup>2</sup>
    - Escalera de emergencia exterior y área techada para equipos de aire acondicionado: 13.34m<sup>2</sup>
    - Área techada para equipos de aire acondicionado: 6.99m<sup>2</sup>
    - Total: 295.25m<sup>2</sup>.
  - Planta tercer nivel, n.p.t.+12.45: 57.03m<sup>2</sup>.
    - circulación, escaleras y cubo de elevador: 31.88m<sup>2</sup>
    - área común: 25.15m<sup>2</sup>
    - total: 57.03m<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo descrito por el promovente en la MIA-P, manifiesta que requiere habilitar la infraestructura de apoyo consistente en la construcción de la obra civil **para las oficinas administrativas que se edificaran y regularizar el funcionamiento y la operación de las actividades de prestación de servicios técnicos especializados** en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura y equipamiento con una administración permanente para su operación. En ambas etapas del proyecto se incorporan actividades complementarias como el almacenamiento temporal de los residuos el cual se realizará de conformidad al artículo 83 fracciones I, II, y III; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en las condiciones para el almacenamiento que

cumplan con lo que estipula la guía para el cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento en la página 42, se establecerá un área habilitada como almacén de resguardo temporal identificable, señalizada, con letreros alusivos, restrictivos y prohibitivos; así como preventivos, cabe mencionar que en el caso de generadores , **no se requiere autorización para realizar el almacenamiento de sus propios residuos peligrosos.**

Se dispondrá de un área de almacenamiento temporal y los residuos se transportaran en contenedores debidamente sellados e identificados procurando estar alejado de las áreas de servicios y oficinas, ubicarlo en algún sitio donde se reduzcan los riesgos por posibles derrames, incendios e inundaciones, contar con extintores en caso de incendio, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, restricción de acceso o prohibición de actividades, en lugares y formas visibles, programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de Residuos Peligrosos, programa de Prevención y Atención de Contingencias o Emergencias Ambientales.

#### **Preparación del sitio**

En la etapa de inicio de la obra civil se requiere la preparación del sitio que sería en este caso a partir del retiro de las instalaciones removibles y fácilmente desmontables de la infraestructura habilitada que existía en el predio tal cual se adquirió y ello , conlleva a una limpieza inicial del predio del escombro y herrería , lonas , plásticos , fierros y los residuos que se generen de naturaleza sólidos urbanos y de manejo especial como residuos de rocas, los lodos, residuos de la construcción mantenimiento y demolición en general los cuales serán manejados conforme lo establece el artículo 5 fracción XXXVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; acciones de delimitación y señalamiento de las áreas a trabajar, desmonte mínimo que debido a las lluvias recientes brota a nivel suelo, trazo y nivelación, excavaciones, compactación del terreno, cimentación, acarreo de material, formación de terraplén ,estructuras de concreto y acero, instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias, acabados de herrería, aluminio, vidrios, acrílicos, espejos, carpintería y cerrajería, jardinería y limpieza general. Almacenes provisional removible fácilmente desmontable con láminas cubierto de lonas para el resguardo del equipamiento y de los materiales de la obra civil.

#### **Descripción de las obras asociadas al proyecto.**

Almacén de resguardo fácilmente desmontable y removible con lonas para el equipamiento y material de construcción de la obra civil.

#### **Etapas de abandono del sitio.**

La vida útil del proyecto se contempla indefinida por ser este un predio particular manteniendo el predio en condiciones de seguridad industrial y protección ambiental con las medidas de mitigación consideradas; en caso de no contar la empresa con contratos de servicios, el patio de maniobras, solo se sustraerían los equipos y materiales, se efectuarían labores de limpieza y como las actividades a realizar no son de alto impacto ambiental y el predio se encuentra en un área catalogada como industrial y de servicios, no se contempla la realización de medidas de restitución del sitio ya que se pretende mantenerlo en

Agosto 7 de 24  
RA/VA/GYGN/FUG/ELM/AMO/amo

inmejorables condiciones por control y procedimientos de seguridad y protección ambiental de la empresa.

#### CARACTERIZACION AMBIENTAL

- IV. Que derivado del análisis de la información presentada en la MIA-P, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del sitio del **proyecto**:

El área donde se pretende implementar el proyecto es un área erosionada sin vegetación aparente y los tipos de sedimentos existentes son arena, arcillas, limos, fragmentos de conchas de moluscos, así como combinaciones de estos; en esta área tienen un contenido de 40% a 50% de carbonato de calcio y alto volumen orgánico por ser suelos predominantemente salinos y/o salitrosos, siendo los suelos superficiales en el predio de origen sedimentario de materiales arenosos de conchuela con arena de conchuela y depósitos delgados de roca caliza conchífera; los suelos dominantes en la isla son el Regosol del lado de la costa hacia el mar y Solonchak del lado de la Laguna de Términos;

La zona donde se encuentra el **Proyecto** está ubicada dentro de la Región Hidrológica RH30, en la Cuenca C(14210) denominada Laguna de Términos y en la Subcuenca a(3688), constituida por cuenca del río Grijalva-Usumacinta y numerosas microcuencas, formadas por sistemas lagunares de profundidad variable, que constituyen verdaderos ecosistemas.

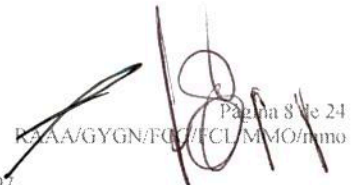
La Promovente menciona que no existe vegetación original en el predio, excepto un ejemplar de Bombacaceae Ceiba pentandra (Ceiba). Nombre común en maya: Yaxché, y que la razón por la cual se mantiene en el predio es precisamente que se desarrolla en gran cantidad de condiciones edáficas y su estado de conservación es estable por lo que se conservara la especie cumpliendo así con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Además de este, solo se ven algunas plantas silvestres que crecen al azar de *Cantharantus roseus* (L) G. Donn G. (Vicaria morada y blanca), *Canavalia rosea* (rompe plato) y *Hamilia patens*. En el predio también se han sembrado especies de ornato además de una mata de guayaba. Otra especie que se puede observar en el predio sembrada por los propietarios, es de albahaca (*Ocimum basilicum*).

Como información complementaria se citan especies vegetales bajo régimen de protección legal que no están en el sitio del Proyecto, pero que se mencionan por formar parte de la flora del ecosistema de la isla.

La Norma Oficial NOM-059-SEMARNAT-2010 enlista las especies vegetales con distintos estatus de protección como *Avicennia germinans*, *Acoellorhapha wrightii*, *Calophyllum achynatum*, *Ceratophyllum echynatum*, *Conocarpus erectus*, *Cryosophylla argéntea*, *Laguncularia racemosa*, *Pachira aquatica*, *Rhizophora mangle*, *Roystonea dunlapiana*, *Roystonea regia*, *Spondias ralkoferi*, *Tabebuia chrysatha*.

Página 8 de 24  
K2AA/GYGN/FC/FCL/MO/nmo





En el sitio del **Proyecto** prácticamente no habitan los mamíferos, debido a que se han modificado las condiciones naturales de sus hábitats por lo que se han desplazado de manera natural hacia otras zonas.

El paisaje del sitio del **Proyecto** muestra un suelo muy perturbado y pobre en nutrientes debido a actividades antropogénicas que ha ocasionado degradación y empobrecimiento que muestran superficialmente una capa compuesta de arena con conchuela y depósitos de arenas de conchuela fragmentada color café claro blancuzco con conchuela, a la cual le subyacen depósitos de origen sedimentario de conchuela triturada con arenas media a fina color gris claro blancuzco y estratos delgados de conchuela limpia y roca caliza. En virtud de lo anterior el paisaje que se muestra en la actualidad sin vegetación original, suelo empobrecido y erosionado, sin flora ni fauna, pretende un mejoramiento del paisaje actual en el sitio donde se pretende desarrollar el **Proyecto**. Actualmente la flora y la fauna que representa el área de estudio se encuentra modificada, debido a las actividades antropogénicas.

V. Que de acuerdo al resultado 7,8,9 y 10 del presente oficio, se recibieron las siguientes opiniones técnicas respecto al **proyecto**:

- Que mediante oficio Núm. F00.7.DRPCGM.-719/2015 de fecha 27 de julio de 2015, la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México emite su opinión, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/602/2015 de fecha 30 de junio de 2015 recibido el 06 de julio de 2015

*El polígono tiene un área de 2400.00m<sup>2</sup> (756.48m<sup>2</sup>) para la nave industrial); se ubica dentro el polígono oficial del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, declarada Área Natural Protegida mediante Decreto Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el diario oficial de la Federación el 06 de junio de 1994, particularmente en la Unidad 61 de la zona IV denominada "Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales", de acuerdo con el mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFyFLT, publicado en el diario oficial de la Federación el 4 de junio de 1997.*

*Una vez analizada la información contenida en la MIA-P y el Dictamen Técnico emitido por la Dirección de ANP, se determinó que **no es factible emitir la opinión técnica**, toda vez que el predio en donde pretende realizar actividades ya ha sido habilitada con construcciones o infraestructura, además de que el **Promoviente** señala que ya se encuentra realizando las actividades de funcionamiento y operación sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.*

*Lo anterior tomando como base lo referido por el **Promoviente** en el documento de la MIA-P: El patio de servicios técnicos pretende regular su funcionamiento y operación, así mismo ha iniciado la edificación de la obra civil para la construcción de las oficinas administrativas y bodega y se dedica en instalaciones provisionales y fácilmente removibles de techo de lámina como se muestra en la página 6 de la MIA-P.*



*Por parte del Promovente también señala:*

*“Se requiere de habilitar la infraestructura de apoyo consistente en la construcción de la obra civil para las oficinas administrativas que se edificaran y regularizaran el funcionamiento y la operación de las actividades de prestación de servicios técnicos especializados en condiciones adecuados de ubicación, infraestructura y equipamiento con una administración permanente para su operación (página 30 de la MIA-P).*

*Debido a que ya se inició con las actividades de funcionamiento y operación del proyecto en la instalaciones existentes dentro del predio, se ha transgredido el carácter preventivo de la evaluación de impacto ambiental, fundada en el artículo 28, párrafo primero y cuarto fracción III inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso S y artículo 45, fracción III de su Reglamento en materia de Evaluación de impacto ambiental....*

- Que mediante oficio No. PFFPA/11.1.5/01556-15 de fecha 10 de julio de 2015, recibido el 29 del mismo mes y año, la PROFEPA remite a esta unidad administrativa su opinión técnica, solicitada mediante oficio SEMARNAT//SGPA/UGA/DIA/601/2015 de fecha 30 de junio de 2015 y notificado el 03 de julio, informando lo siguiente:

*Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos en el expediente administrativo solicitud por Usted ante esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno de la razón social antes mencionada, ni del nombre del proyecto ni de la ubicación señalada, en materia de impacto ambiental.*

- Que mediante oficio Núm. SMAAS/DJAIP/SIA/1177/2015 de fecha 27 de julio de 2015, y recibido el 29 de julio del mismo año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche emite su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/603/2015 de fecha 30 de junio de 2015, notificado el 03 de julio de 2015.

.. III. De acuerdo con la carta de síntesis del Programa Director Urbano 2009, ciudad del Carmen, Campeche, actualmente vigente, determinan que el área del proyecto se encuentra situado en la zona de BT (Bodegas y Talleres), áreas destinadas a espacios de almacenamiento y talleres relacionados principalmente con la actividad petrolera y condicionado a C25 (a que cumpla con los estándares y normas de seguridad aplicables); por lo que el presente proyecto no se contrapone en función de la carta síntesis de Programa Director Urbano 2009 de ciudad del Carmen, Campeche.

- Que hasta la presente fecha, el H. Ayuntamiento de Carmen, no ha emitido su opinión técnica, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/604/600/2015 de fecha 30 de junio, notificada el 08 de julio de 2015.


Al respecto, esta Unidad Administrativa concuerda con la opinión de la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, con respecto al inicio a **las actividades de funcionamiento y operación del proyecto en la instalaciones existentes dentro del predio, por lo que se ha transgredido el carácter preventivo de la evaluación de impacto ambiental, fundada en el artículo 28, párrafo primero y cuarto fracción III inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso S y artículo 45, fracción III de su Reglamento en materia de Evaluación de impacto ambiental.**

#### ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- VI. Que en virtud de que el **proyecto** se pretende ejecutar se encuentra dentro del polígono del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos, la **Promovente** ingreso la manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular para su evaluación en materia de impacto ambiental, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA se integró el expediente, dando paso al análisis total del proyecto. En el que se determinó que a pesar de que la **Promovente** presenta el contenido de la información de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII y VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental, sobre la descripción del proyecto, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, no realizando una adecuada vinculación del **proyecto** con los mismos y en su mayoría solamente señala lo que establecen dichos ordenamientos, del análisis sobre identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, la **Promovente** no hace una correcta identificación de los impactos ambientales, valoración magnitud y descripción de los impactos ambientales significativos o relevantes derivados del desarrollo del **proyecto**, con respecto a las medidas de mitigación estas sean congruentes con los impactos ambientales; mismas que deberán ser objetivas y específicas, que prevengan o mitiguen los impactos ambientales a ocasionarse en el sistema ambiental en el que se encuentra inmerso, referente a los pronósticos ambientales no proporciona una visión a futuro de cómo actuara el sistema ambiental con la elaboración del proyecto, sin la elaboración del mismo, con y sin las medidas de mitigación, así como el programa de vigilancia ambiental; *si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en relación que al hacerlo implicaría realizar los capítulos II, III,IV,V,VI y VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que son prácticamente todos los capítulos.*

- VII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: "los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente" y la fracción II del mismo artículo que señala que " *la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos.*
- VIII. Que para el desarrollo del **proyecto**, la **Promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y XI, 35 segundo y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos Q) y R), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, en cumplimiento a lo anterior el **Promovente** solicito ante esta Delegación Federal la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la MIA-P del **proyecto**, tal como se menciona en el Resultado 1 del presente oficio.
- IX. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: "Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultado y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **proyecto** presentado por la **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:
- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V,VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
- II. Descripción del proyecto (Coordenadas)
  - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Página 12 de 24  
CAA/GYGN/FCC/TCL/MHO/mmo



- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Si bien es cierto, la **Promovente** presenta los capítulos que establece la Ley, se observaron deficiencias en la información, cuando a esto se observó que el proyecto consiste en la construcción de la obra civil **para las oficinas administrativas que se edificarán y regularizar el funcionamiento y la operación de las actividades de prestación de servicios técnicos especializados**, por lo tanto, le corresponde aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

*"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente".*

Derivado de las obras existentes y que estos cambian el sentido de la manifestación de impacto ambiental, por lo tanto la identificación de los impactos ambientales presentados ya no concuerdan con la información proporcionada por la **Promovente** para el desarrollo del **proyecto**, como parte de la información para dar cumplimiento a lo que señala el artículo 12 fracción V del REIA, y tomando en cuenta el carácter vinculante entre las fracciones III con la IV, V, VI y VII del mismo artículo, no puede ser validado por esta Unidad Administrativa, por no corresponder a la magnitud e incidencia de la totalidad de los impactos ambientales potenciales que se generaron por el inicio del desarrollo del **proyecto**, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, con lo cual, se contraviene el artículo 30 de la LGEEPA ya que además de que establece que la magnitud de impacto ambiental deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, especifica que se deberá incluir las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente como parte de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por la **Promovente** en la MIA-P, no son acordes a las posibles afectaciones que pudieran generarse sobre los ecosistemas por efecto de la realización del **Proyecto** y por lo tanto, no podrían evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

- C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto.....

**III.- Negar la autorización solicitada cuando:**

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

- D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

*“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.*

*Al respecto en el capítulo III sobre la vinculación del proyecto , se observó que la **Promovente** no realiza la vinculación con las normas oficiales mexicanas en materia ambiental así como con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y el Programa Director de Desarrollo Urbano de Carmen, Campeche.*

- E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que señala que: *en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan....*

Página 14 de 24  
EAAA/GYGN/FC/W/FLD/MNO/mno

X. Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

1. En el **Capítulo II**, se observó que la **Promovente** señala que existen obras por lo que es necesario edificar y construir diversas áreas para seguridad y acondicionamiento que consiste en caseta, oficinas, baños, bodega y comedor, siendo que la empresa COPRESTEC S.A. DE C.V. presta diverso tipo de trabajo y servicios técnicos

A pesar de que la empresa presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra en operación, dado que señala que pretende regularizar el funcionamiento y la operación de las actividades de prestación de servicios técnicos en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura y equipamiento con una administración permanente para su operación.

En la página 6, la **Promovente** manifiesta que, el patio de servicios técnicos pretende regularizar su funcionamiento y operación, y no tiene instaurado ningún procedimiento administrativo de la PROFEPA; así mismo indica que no ha iniciado la edificación de la obra civil para la construcción de las oficinas administrativas y bodega y **se dedica en instalaciones provisionales y fácilmente removibles de techo.**

Aunado a lo anterior la promovente manifiesta que el proyecto oficinas COPRESTEC se plantea desarrollar en la superficie del lote actualmente ocupada por la nave industrial que se **está utilizando como bodega** así como una parte del perímetro que se **está utilizando como patio de servicios técnicos especializados y para trabajos de la misma**; el lote tiene un área de 2,400.00m<sup>2</sup> (80x30m), de los cuales 756.48m<sup>2</sup> son ocupados por la nave industrial existente.

Por lo tanto el **Promovente** violó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que *"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.*

Por lo tanto, al encontrarnos ante tal situación de inicio de obras, sin esperar la resolución correspondiente esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Por otro lado se observó que con respecto a al uso de suelo , la **Promovente** hace referencia a el artículo 145 de la LGEEPA, sin embargo el artículo que señala el **Promovente** no le aplica al proyecto ya que se refiere a actividades consideradas como altamente riesgosas. Así mismo se observa que no presenta información sobre la operación y mantenimiento del proyecto.

2. Que en el **Capítulo III** se identificó que la **Promovente** no realizó la vinculación del **proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables en materia de impacto ambiental, tales como el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Plan Estatal de desarrollo del Estado de Campeche, Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche y Ley de Aguas Nacionales, y menciona la constitución Política de los estados Unidad Mexicanos; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo del Secretaria del Trabajo y Previsión Social; Plan estatal de Desarrollo 2009-2015, Agenda Municipal Ambiental; y Reglamento de Limpieza de Ciudad del Carmen.

Con respecto a las Normas Oficiales Mexicanas únicamente hace referencia NOM-001-SEMARNAT-1996.-que trata sobre los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993; NOM-059-SEMARNAT-2010.

La **Promovente** no realiza una vinculación correcta con el artículo 28 de la LGEEPA, solo se limitó a informar que de conformidad con el artículo 28 fracción XI que requiere la autorización de la SEMARNAT, por lo que no sometió a evaluación el proyecto, no aportando los elementos donde señala que el proyecto se apegue al dicho artículo.

Con respecto al Programa de Manejo de APFyF Laguna de Términos, el proyecto se ubica en la zona IV Desarrollo Urbano y Reserva Territorial, Unidad 61 Criterios 10,11 y 12, no realizando la vinculación con el proyecto si se apega a los criterios señalados, por lo que no aporta los elementos que señalan la viabilidad del proyecto, de igual forma no menciona la Vinculación ni la viabilidad del Proyecto con el Programa Director de Desarrollo Urbano de Carmen, Campeche.

Sin embargo el proyecto se encuentra en operación y no espero el tiempo de resolución del trámite presentado ante esta Unidad Administrativa, por lo que esta unidad administrativa no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas



correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

3. Con respecto al **Capítulo IV**, la **Promovente** delimita el sistema ambiental, la promovente no realizó la delimitación de sistema ambiental, en donde señale la relación que guarda los factores ambientales que inciden de manera directa o indirecta con el proyecto y con el grado de conservación o degradación.

En relación a la vegetación la **Promovente** indica que no existe vegetación original en el predio, excepto un ejemplar de ceibo, mismo que se conservará en el patio; además de algunas plantas silvestres como *Cantharantus roseus* (L) G. Donn G. (Vicaria morada y blanca), *Canavalia rosea* (rompe plato) y *Hamilia patens* y especies como mata de guayaba y albahaca (*Ocimum basilicum*).

Para la fauna, la **Promovente** menciona la fauna silvestre del Área de Protección de Flora y Fauna, señalando las especies de insectos, mamíferos, aves y fauna acuática del ecosistema; no haciendo referencia a la fauna del sitio del proyecto

*Tanto para los factores de flora y fauna, la Promovente no señala la situación que guardan dichos elementos, por lo que, no se cuenta con los elementos necesarios para una evaluación que no señale los impactos que causa el proyecto en sus diferentes etapas a estos factores bióticos.*

*Por lo anterior, la información proporcionada no cumplió con los artículos 30,35 de la LGEEPA y artículo 12 incisos IV;- 44 incisos I y II del Reglamento de materia devaluación de Impacto Ambiental de la LGEEPA.*

Así como lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección, por lo tanto el **Promovente** no espero la resolución correspondiente, por lo tanto, los impactos ambientales, no pueden ser evaluados por esta Unidad Administrativa, por el simple hecho de haber iniciado actividades en el sitio del **proyecto** sin contar con la evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental.

4. Del análisis del **Capítulo V**, a pesar de que la **Promovente** presentó esta información para su evaluación en materia de impacto ambiental, derivado del análisis de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, tampoco considero los impactos relevantes o potencialmente hacia los factores ambientales que inciden en el proyecto. Sin embargo el proyecto está en operación y no espero la Resolución en materia de impacto ambiental iniciando con actividades en el sitio del proyecto, por lo tanto no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

  
Página 17 de 24  
CA/AA/GYGN/FCG/FCL/MO/mmo



5. Del análisis de los **Capítulo VI** que trata sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales; la **Promovente** a pesar de que se encuentra en instalaciones ya existentes, no tomo en consideración lo impactos ambientales ya ejecutados, por lo que no presento medidas de compensación, aunado a esto esta Unidad Administrativa no evaluó estos impactos ambientales en virtud de que **el Promovente** se encontraba ejecutando el proyecto durante el proceso de análisis de la MIA-P.

Aunado a lo anterior se observó que con respecto al tratamiento de aguas residuales, la **Promovente** menciona que las aguas residuales que se generen en las nuevas oficinas administrativas recibirá tratamiento biológico previo a su infiltración al subsuelo puesto que se utilizará una fosa séptica, siendo tratamiento biológico, sin embargo no describe las características de dicho tratamiento y si cumplirá o no con lo establecido en las NOM-001-SEMARNAT-1996, dado que el proyecto se encuentra dentro de una Área Natural Protegida.

Por otro lado, la **Promovente** menciona tanto en el capítulo V como en el VI, que realizará el desmonte, sin embargo en la descripción de la vegetación indica que no existe vegetación original en el predio excepto un ejemplar de Ceiba, así como plantas silvestres y de ornato.

6. Referente al Pronostico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **Promovente** presentó la información correspondiente que es coincidente con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo con respecto al pronóstico del escenario, no describe el comportamiento del sistema ambiental con el proyecto con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación. Asimismo, no presenta el programa de vigilancia Ambiental donde se señale los indicadores de seguimiento y de éxito de las medidas de prevención y mitigación a fin de demostrar el grado de eficiencia de las mismas.

Que de acuerdo a los Resultando y Considerando de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez, que la **Promovente** se encuentra operando e inició con el desarrollo del **proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las mediada correctivas o de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a la **promovente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al

procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente.

Considerándolo lo anterior, la **promovente**, no presente un análisis técnico que sustentara y evidenciara que el **proyecto** cumplía o se ajustara a los Criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y Programa Director de Desarrollo Urbano de Carmen, es decir no realizó una correcta vinculación.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable.....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover,



restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la

Página 20 de 24  
E:\AA\GYGN\F\GFC\MM\O\mmo

subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R ) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que

será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren.....y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de ....dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin mas limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con

este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

## RESUELVE

- PRIMERO** **NEGAR** la autorización solicitada para el proyecto: **“Oficinas Administrativas con Patio de Servicios y Bodega”** ubicado en la Avenida Edzná número 55 en la Col. Parque Industrial Mundo Maya, entre Avenida Central y Avenida Tixmucuy, Cd. del Carmen, Campeche CP.- 24157,” por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa, por contravenir las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo** al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a la XIII del mismo artículo y entre los cuales para este **proyecto** en específico, le es aplicable las fracciones X y XI; artículo 35 párrafo cuarto, fracción III inciso B de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; y artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece **que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental** conforme a la Ley y al presente Reglamento, **sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se le hace del conocimiento a la **promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- CUARTO** Se hace del conocimiento a la **promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- QUINTO** Notificar al [REDACTED] **S/O A/A/AC/CAU** Representante Legal de la empresa Constructora y Prestadora de Servicios Técnicos S. A DE C.V. (COPRESTEC), en su carácter de **promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- SEXTO** Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL.

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTINANO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche

- C.c.p. M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.  
Licda Gisselle Georgina Guerrero García.- Encargada de Despacho PROFEPA en el Estado de Campeche.- Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.  
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.  
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,  
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México  
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.  
Expediente.-Impacto Ambiental  
Archivo